

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-\*\*\*\*\*

### EXPEDIENTE No. 3321/2012-F2 BIS

Guadalajara Jalisco, a 25 veinticinco de julio del año 2014 dos mil catorce.-----

**VISTOS** los autos para resolver Laudo en el juicio laboral 3321/2012-F2 BIS, que promueve la \*\*\*\*\* en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y tercero llamado a juicio Instituto Mexicano del Seguro Social**, sobre la base del siguiente: -----

### RESULTANDO:

1.-Con fecha trece de diciembre del año dos mil doce, la \*\*\*\*\* presentaron ante éste Tribunal demanda laboral en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ejercitando como acción el otorgamiento y pago por pensión por invalidez- así como, la pensión por viudez y orfandad. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día primero de marzo del año próximo pasado, en el cual se ordenó emplazar al ente público, compareciendo la demandada a dar contestación con data diez de abril del dos mil trece y dos de mayo del dos mil catorce.-----

2.- Por auto del veintiséis de junio del año dos mil catorce se dio inicio a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello con la comparecencia de todas las partes, siendo que en la fase **conciliatoria** manifestaron estas que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo que se abrió de inmediato la de **demanda y excepciones**, en la que los actores ratificaron su demanda y la demandada y tercera llamada a juicio ratificaron sus respectivos escritos de contestación a ella - concluyéndose así la fase de

demanda y excepciones y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas** dentro de la que se tiene a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos mediante interlocutoria que se dictó el treinta de junio del dos mil catorce.-----

**3.-**Una vez desahogada la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, mediante proveído de fecha dieciocho de julio del año en curso se declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

### **CONSIDERANDO:**

**I.-**El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 5 de la Ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

**II.-**La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad al numeral 124 del mismo ordenamiento legal; así mismo quedó acreditada la personería de sus representantes legales, de conformidad a los artículos 121 y 124 de la Ley de la materia.-----

**III.-**Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la promovente \*\*\*\*\* ejerce su acción fundando su demanda en los siguientes hechos:- -

1.- El C. \*\*\*\*\* , ingreso a laborar, para el H. Ayuntamiento de Guadalajara 30 de Abril del año 2002 al Ayuntamiento de Guadalajara, con puesto de secretaria AA, percibiendo como prestaciones a sus servicios laborales por concepto de sueldo la cantidad de \*\*\*\*\*cantidad que se debe de tomar en consideración para calcular el monto del pago de la pensión que el Instituto de Pensiones me debe de pagar.

2.- Desde su ingreso a laborar al Ayuntamiento de Guadalajara, el C. \*\*\*\*\* , comenzó a aportar al Fondo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, teniendo derecho a todas las

prestaciones que otorga este organismo publico descentralizado (IPEJAL).

3.- Posteriormente de una manera repentina, mi esposo comenzó con malestares estomacales, a partir del día 28 de Septiembre 2011, fue atendido por doctores ante el IMSS, pero es el caso que al realizarle exámenes médicos detectan un TUMOR MALIGNO EN PANCREAS, lo que lo invalida total y permanente para poder seguir laborando tan es así, que fue lo que le ocasiono la muerte el día 25 de Octubre del año 2011.

4.- Así las cosas, me presento el día 01 de Octubre del año 2012 a las 3:50 del día, ante el instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ubicado en la calle magisterio 1155 colonia observatorio de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, al primer piso con el Director de Prestaciones el \*\*\*\*\* y le comento que es mi intención tramitar la pensión por invalidez de mi esposo para poder disfrutar de las prestaciones de Pensiones mi hija menor y me pregunta cual es el nombre de mi esposo, se lo digo y le comento como estaba la situación de su muerte y enfermedad y checa la pantalla en su computadora, aparece que mi esposo tenia como tiempo de aportación al fondo de pensiones 9 años 7 meses a lo que responde que haga mi petición por escrito, para poder analizarla en conjunto con el área jurídica de pensiones, que si tenia derecho pero tenia que revisarla, que le anexara el acta de defunción.

5.- Días seguidos, realizo petición de pensión por escrito, como me lo indico el \*\*\*\*\* y la presento el día 25 de octubre del año 2012, ante oficialía de partes, días posteriores al 16 de Noviembre del año 2012, me notifican la respuesta a mi petición en el sentido que me niegan la pensión a la cual tengo derecho.

#### **CONTESTACIÓN PASIONES DEL ESTADO.-**

1. Es CIERTO que el C \*\*\*\*\* laboró en el Ayuntamiento de Guadalajara, sin que sea dable a este organismo certificar sus períodos laborales efectivos, en tanto que mi representada No fue ni es patrón del finado, en virtud de que NO existió relación laboral de ningún tipo.

Es FALSO que el C. \*\*\*\*\* haya cotizado sobre un sueldo quincenal de \*\*\*\*\* en tanto que las cantidades que constan en los registros y estado de cuenta de aportaciones en este Instituto determinan que cotizó sobre un sueldo base de \*\*\*\*\*Y como es de explorado Derecho, las prestaciones posibles ante una Institución de Seguridad Social son recíprocas y proporcionales a las cotizaciones; de donde - suponiendo sin conceder y que independientemente de las cantidades que el afiliado hubiere percibido- únicamente cotizó sobre un monto de \*\*\*\*\*a la quincena, que corresponde al sueldo base de cotización en los términos del artículo 13 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

2.- NI SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser hecho propio, que el C. \*\*\*\*\* haya cotizado desde su incorporación como servidor

público del Ayuntamiento de Guadalajara. Ello dado que sólo el Municipio conoce si fecha real de inicio de servicio.

Lo que sí consta en esta Institución es que el C. \*\*\*\*\* cotizó en vida como \*\*\*\*\* al régimen obligatorio, del 30 de abril de 2002 al mes de octubre de 2011.

3.- NI SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser hecho propio, que el C. \*\*\*\*\* haya padecido de una patología oncológica.

Lo que sí consta en el expediente y documentación pública de este INSTITUTO es que:

ES FALSO que el C. \*\*\*\*\* hubiera padecido ningún estado de invalidez, conforme y en los términos de la Ley de

Pensiones del Estado de Jalisco.

Tan es así que:

a) No existe dictamen médico de invalidez.

b) No existe solicitud de pensión por invalidez.

c) La muerte por sí misma no es causa de invalidez, como más adelante se precisa.

Además, el finado no cumplió con los requisitos mínimos de servicio y de cotización a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

4.- ES FALSO que se tenga constancia alguna de cualquier petición del afiliado o de su cónyuge para solicitar pensión por invalidez; que sea anterior al 25 de octubre de 2012. Por otro lado debe señalarse que, la actora carecía en el momento que lo precisa cualquier representación o carácter para tramitar pensión alguna del C. \*\*\*\*\* , pues el derecho para solicitar la pensión es personalísimo y por ende, no es delegable, salvo los casos de impedimento legalmente demostrados.

Luego, AL NO EXISTIR SOLICITUD DE PENSIÓN por parte del afiliado en activo, NO CONTAR CON EL TIEMPO DE COTIZACIÓN NI DE SERVICIO MÍNIMO INDISPENSABLE, y por último al NO EXISTIR DICTAMEN MEDICO QUE DETERMINE LA INVALIDEZ TOTAL PERMANENTE, no es posible ni legalmente valido que se otorgue la pensión que solicita, mucho menos que se otorguen sus accesorios.

5.- ES CIERTO que la demandante presentó solicitud de pensión por invalidez el 25 de octubre de 2012, precisamente el mismo día de la muerte del afiliado, que ni estuvo inválido por no haberse demostrado, ni el afiliado en activo solicitó pensión alguna por invalidez, durante su tiempo de vida. Lo único que se tiene es que la actora como cónyuge estaba solicitando se declarará la invalidez de un afiliado fallecido, lo que es un contrasentido, pues resulta legalmente imposible el pensionar afiliados que hayan fallecidos sin que se sometieran a los exámenes médicos para determinar el grado y alcance de la incapacidad; además, NO es dable hacer un diagnóstico y emitir un dictamen de invalidez de un fallecido, pues conforme a la Ley de Pensiones del Estado y la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el solicitante de la pensión DEBE SOMETERSE A LOS EXÁMENES MÉDICOS necesarios para determinar el grado y tipo de la incapacidad conforme a los exámenes practicados al paciente. (Fallecido en activo)

Es CIERTO que en respuesta a la solicitud de la actora se emitió el oficio 1519/2012, de fecha 16 de noviembre de 2012.

ES FALSO que se niegue la pensión de forma injustificada, ello dado que expresamente, de forma fundada y motivada, se negó la pensión de invalidez solicitada toda vez que la persona objeto de la misma ya había fallecido; pero adicionalmente, se informó a la actora de los derechos patrimoniales y prestaciones que adquirió el afiliado \*\*\*\*\* por haber fallecido en activo, tal y como se advierte del oficio 1519/2012.

#### CONTESTACIÓN SISTEMA ESTATAL DEL AHORRO

1. Es CIERTO que el C. \*\*\*\*\* laboró en el Ayuntamiento de Guadalajara, sin que sea dable a este organismo certificar sus períodos laborales efectivos, en tanto que mi representada No fue ni es patrón del finado, en virtud de que NO existió relación laboral de ningún tipo.

Es FALSO que el C. \*\*\*\*\* haya cotizado sobre un sueldo quincenal de \*\*\*\*\*; en tanto que las cantidades que constan en los registros y estado de cuenta der aportaciones en este Instituto determinan que cotizó sobre un sueldo base de \*\*\*\*\*

Y como es de explorado Derecho, las prestaciones posibles ante una Institución de Seguridad Social son recíprocas y proporcionales a las cotizaciones; de donde - suponiendo sin conceder y que independientemente de las cantidades que el afiliado hubiere percibido- únicamente cotizó sobre un monto de \*\*\*\*\* , que corresponde al sueldo base de cotización en los términos del artículo 13 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

2.- NI SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser hecho propio, que el C. \*\*\*\*\* haya cotizado desde su incorporación como servidor público del Ayuntamiento de Guadalajara. Ello dado que sólo el Municipio conoce su fecha real de inicio de servicio.

Lo que sí consta en esta Institución es que el C. \*\*\*\*\* cotizó en vida como AFILIADO EN ACTIVO al régimen obligatorio, del 30 de abril de 2002 al mes de octubre de 2011.

3.- NI SE AFIRMA NI SE NIEGA por no ser hecho propio, que el C. \*\*\*\*\* haya padecido de una patología oncológica.

Lo que sí consta en el expediente y documentación pública de este INSTITUTO es que: ES FALSO que el C. \*\*\*\*\* hubiera padecido ningún estado de invalidez, conforme y en los términos de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Tan es así que:

- a) No existe dictamen médico de invalidez.
- b) No existe solicitud de pensión por invalidez.
- c) La muerte por sí misma no es causa de invalidez, como más adelante se precisa.

Además, el finado no cumplió con los requisitos mínimos de servicio y de cotización a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

4.- ES FALSO que se tenga constancia alguna de cualquier petición del afiliado o de su cónyuge para solicitar pensión por invalidez; que sea anterior al 25 de octubre de 2012. Por otro lado debe señalarse que, la actora carecía en el momento que lo precisa cualquier representación o carácter para tramitar

pensión alguna del C. \*\*\*\*\* , pues el derecho para solicitar la pensión es personalísimo y por ende, no es delegable, salvo los casos de impedimento legalmente demostrados.

Luego, AL NO EXISTIR SOLICITUD DE PENSIÓN por parte del afiliado en activo, NO CONTAR CON EL TIEMPO DE COTIZACIÓN NI DE SERVICIO MÍNIMO INDISPENSABLE, y por último al NO EXISTIR DICTAMEN MEDICO QUE DETERMINE LA INVALIDEZ TOTAL PERMANENTE, no es posible ni legalmente valido que se otorgue la pensión que solicita, mucho menos que se otorguen sus accesorios.

5.- ES CIERTO que la demandante presentó solicitud de pensión por invalidez el 25 de octubre de 2012, precisamente el mismo día de la muerte del afiliado, que ni estuvo inválido por no haberse demostrado, ni el afiliado en activo solicitó pensión alguna por invalidez, durante su tiempo de vida. Lo único que se tiene es que la actora como cónyuge estaba solicitando se declarará la invalidez de un afiliado fallecido, lo que es un contrasentido, pues resulta legalmente imposible el pensionar afiliados que hayan fallecidos sin que se sometieran a los exámenes

médicos para determinar el grado y alcance de la incapacidad; además, NO es dable hacer un diagnóstico y emitir un dictamen de invalidez de un fallecido, pues conforme a la Ley de Pensiones del Estado y la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el solicitante de la pensión DEBE SOMETERSE A LOS EXÁMENES MÉDICOS necesarios para determinar el grado y tipo de la incapacidad conforme a los exámenes practicados al paciente. (Fallecido en activo)

Es CIERTO que en respuesta a la solicitud de la actora se emitió el oficio 1519/2012, de fecha 16 de noviembre de 2012.

Pero, ES FALSO que se niegue la pensión de forma injustificada, ello dado que expresamente, de forma fundada y motivada, se negó la pensión de invalidez solicitada toda vez que la persona objeto de la misma ya había fallecido; pero adicionalmente, se informó a la actora de los derechos patrimoniales y prestaciones que adquirió el afiliado \*\*\*\*\* por haber fallecido en activo, tal v como se advierte del oficio 1519/\*\*\*\*\*

POR OTRA PARTE, SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN A LOS PUNTOS QUE SE SEÑALAN DENTRO DEL ESCRITO QUE PRESENTA LA PARTE ACTORA CON FECHA 11 DE JULIO DE 2013, escrito Que fue acordado en la misma fecha.

Con relación al inciso a) se menciona que la primera aportación realizada por la entidad patronal para el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, fue el 01 de abril de 2002.

En relación al punto b) se contesta que la última aportación al SEDAR fue el 31 de octubre de 2011.

Cabe señalar que la fecha de la primera y última aportación al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, NO ES RECONOCIMIENTO de ninguna manera que las aportaciones se hayan realizado de manera ininterrumpida.

Con respecto al inciso c) conforme a la información proporcionada por la entidad patronal fue por fallecimiento del actor, lo cual se confirmó con los tramites de la devolución de los

fondos de aportación que realizaron los beneficiarios del fallecido.

Con relación al inciso d) NO es procedente ninguna devolución de fondos acumulados en la sub-cuenta individual del actor \*\*\*\*\* , ya que fueron entregados a los beneficiarios designados por el propio J\*\*\*\*\* mediante formato de registro y actualización de datos del trabajador y designación de beneficiarios que se realizó con fecha 06 de junio de 2008, dentro del referido formato de designación de beneficiarios se entregó la cantidad que correspondía a cada uno de la siguiente manera:

- 1. - \*\*\*\*\*0%
- 2. - \*\*\*\*\* 20%

Luego entonces, al haberse entregado los fondos de aportación que acumuló el actor dentro del SEDAR, la parte actora MIENTE DELIBERADAMENTE o al parecer conjuntamente con su abogado o autorizado, para obtener un beneficio que no le corresponde, y desde luego valiéndose del error o la mentira pretenden obtener dinero que NO ES LEGALMENTE valido ni procedente el reclamarlo, en ese sentido se le solicita que se de VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO para la respectiva denuncia criminal, en los términos y con fundamento en las recientes reformas de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la conducta que se menciona, al parecer forma un delito que puede ser castigado con penas privativas de la libertad.

**CONTESTACIÓN IMSS. - - - - -**

A la totalidad de los hechos de su escrito de demanda, se contesta que se desconocen por no ser hechos propios de mí representada, y estos mismos se desprenden de una relación obrero-patronal y corresponde a éstos dar contestación.

De igual manera se solicita se tome como confesión expresa la manifestación libre y espontánea que hace \*\*\*\*\*en su narración de hechos de su escrito inicial de demanda, donde menciona que la relación de trabajo que sostenía su extinto esposo era con el patrón H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, por lo que no se encuentra en los supuestos de los artículos 12 y 15 de la Ley del Seguro Social.

**PRUEBAS ACTORA.- - - - -**

- 1).-DOCUMENTAL-- - - - -
- 2).-DOCUMENTAL.- - - - -
- 3).-DOCUMENTAL - - - - -
- 4.-INFECCION OCULAR.- - - - -
- 6).- PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.- - - - -

**PRUEBAS PENSIONES Y SISTEMA DEL AHORRO.- - - - -**

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- - - - -
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- - - - -
- 3- DOCUMENTAL PÚBLICA.- - - - -

- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- -----
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- -----
- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- -----
- 7.- CONFESIONAL DE POSICIONES. -----
- 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- -----
- 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -----

**PRUEBAS IMSS**

- 1.- LA CONFESIÓN EXPRESA. -----
- 2.- INSPECCIÓN OCULAR.- -----
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----
- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- -----

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la litis, citando para ello que ésta versa en dirimir si a la C. \*\*\*\*\*le asiste el derecho a que le sean otorgados el pago y pensión por invalidez total y permanente al 100% **por el deceso de su esposo y ex servidor público \*\*\*\*\*** y consecuencia de ello la pensión por viudez y orfandad - por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- -----

Ante ello, la demandada Instituto de Pensiones del Estado, respecto de la pretensión por invalidez total y permanente al difunto \*\*\*\*\* es totalmente improcedente dado que la pensión se otorga a personas afiliadas que soliciten la pretensión y desde luego cumplan los requisitos legales, es decir se haya dictaminado la incapacidad- igualmente es improcedente el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad a la demandante - toda vez que no resulta aplicable la legislación que invoca.-

Así mismo el tercero llamado a juico - ente público hizo valer las siguientes excepciones: -----

**FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** - Respecto de ésta excepción se le dice a la demandada que éste órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de la procedencia de la acción que hacen valer los promoventes, sin que previamente se realice un estudio minucioso de la totalidad de las constancias que integran éste procedimiento, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL** - Ésta excepción resulta improcedente, ello es así por que el accionante desde su escrito inicial de demanda plantean de forma clara cual es su pretensión, siendo ésta que le sean proporcionados los conceptos de pensión por viudez y orfandad y pensión por invalidez - especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicen comparecieron ante la demandada a solicitar el servicios demandado.-----

Dilucidado lo anterior y ante los argumentos de los contendientes, previo a fincar cualquier carga probatoria, es primordial traer a la luz el contenido de la Ley que regulaba la anterior Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco: -----

**Ley de Pensiones del Estado de Jalisco**

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**De las prestaciones y obligaciones**

**Art. 6**

*Las prestaciones y servicios que otorga la presente Ley son:*

- I. Pensiones:
  - a) Por jubilación;
  - b) Por edad avanzada, y
  - c) Por invalidez;
- II. Servicios médicos a pensionados y a sus beneficiarios;
- III. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;
- IV. Préstamos;
  - a) A corto plazo
  - b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero;
  - c) Hipotecarios;
- V. Arrendamiento y venta de inmuebles; y
- VI. Prestaciones sociales y culturales.

**CAPITULO TERCERO**

**De los servicios médicos y prestaciones económicas para los pensionados, afiliados y sus derechohabientes**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Servicios médicos para los pensionados y sus beneficiarios**

**Art. 52**

Los pensionados, en caso de enfermedad o maternidad, tendrán derecho a la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

**Art. 53...**

Ahora bien, mediante decreto 22862/LVIII/09, se expidió la actual Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, misma que derogó la Ley de Pensiones del Estado previamente citada, y la que respecto al tema que nos atañe, dispone lo siguiente: -----

**Ley Del Instituto de Pensiones Del Estado De Jalisco**

**Artículo 27.** Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

a) Por jubilación;

b) Por edad avanzada;

c) Por invalidez; y

d) Por viudez y orfandad;

II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;....

**Artículo 108.** Para los efectos de acreditar el carácter de beneficiario se estará a lo siguiente:

I. El pensionado que solicite inscribir sus beneficiarios deberá proporcionar la documentación e información que se le requiera en los formatos y términos que al efecto señale el Instituto;

II. La calidad de cónyuge se acredita con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, conforme lo establece el Código Civil del Estado;....

De ahí se concluye, que a partir del día siguiente de su publicación, siendo esto el 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece las bases para adquirir en el caso que nos ocupa la pensión por viudez y orfandad.-----

Ahora, refiere la demandada que la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, siendo esta la primeramente descrita, es la que resulta aplicable al caso concreto, ya que el ex servidor publico finado el régimen de pensiones al momento del inició de la vigencia de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, conforme lo dispone el artículo cuarto

transitorio del referido cuerpo de leyes, que establece lo siguiente: -----

**CUARTO.** *La presente Ley no surte efectos retroactivos en perjuicio de los afiliados y pensionados que hubiesen sido incorporados e iniciado sus cotizaciones durante la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. Las pensiones ya otorgadas se seguirán proporcionando con la misma regularidad, así como los servicios médicos a ellas inherentes.*

*Por lo tanto, no serán aplicables a los afiliados actuales, los requerimientos adicionales previstos en la presente ley, respecto de la que se abroga, para la obtención de las pensiones.*

*Sin embargo, serán de inmediata aplicación a los afiliados actuales las disposiciones previstas en los artículos 39 y 66 de esta Ley.*

*Para los efectos del presente artículo se considerarán como afiliados actuales y futuros los siguientes:*

*I. Afiliados actuales:*

*a) Los afiliados que al momento de inicio de vigencia de la Ley se encuentren cotizando al régimen de pensiones; y*

*b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al Instituto y no hubieren solicitado devolución de sus fondos de aportación.*

*II. Afiliados futuros:*

*a) Los afiliados que se incorporen con posterioridad al inicio de vigencia de esta Ley; y*

*b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al inicio de vigencia de esta Ley y hubieren retirado su fondo de aportaciones.*

*Las nuevas prestaciones que se contemplan en la presente Ley, sólo se otorgarán a partir de la vigencia de ésta a los afiliados y pensionados.*

*Todas las pensiones y prestaciones que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley que se abroga seguirán rigiéndose por el mismo, bajo las mismas condiciones por él establecidas.*

*En el caso de todo tipo de préstamos, los afiliados actuales y futuros gozarán de los mismos beneficios para su otorgamiento; y deberán cumplir con los mismos requisitos.*

De una interpretación armónica del artículo transitorio plasmado, concatenado con el contenido del artículo 14 constitucional, tenemos que la apreciación del ente público demandado resulta desacertada, ello es así por las siguientes consideraciones: -----

\*La demandada realiza una incorrecta interpretación del artículo cuarto transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ya que éste únicamente protege la garantía constitucional de seguridad jurídica de irretroactividad de la Ley, esto es,

restringe la aplicación retroactiva de tal cuerpo normativo **en perjuicio** de los afiliados y pensionados que hubiesen sido incorporados e iniciado sus cotizaciones durante la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, específicamente de los requerimientos adicionales previstos en la misma, respecto de la abrogada, para la obtención de las pensiones.-----

Ahora, si bien es cierto el artículo transitorio en estudio dispone que todas las pensiones y prestaciones que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley abrogada, se seguirían rigiendo por el mismo, bajo las mismas condiciones por él establecidas, empero, en el caso que nos ocupa, no se configura tal hipótesis, ya que el derecho petitionado por la accioante, deviene de un hecho que se materializa al encontrándose vigente la actual Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco - a la fecha de muerte del ex servidor publico, es decir, no hay retroactividad en perjuicio - sino en beneficio al tener la viuda a su favor la nueva ley en cita - con ello la pensión por viudez y orfandad que se pretende- sin que exista mayor requisito, que justificar el carácter de esposo que ostenta y el descenso del ex servidor público.-

Ahora bien - no obstante a lo antes expuesto no es de prosperarla a la viuda del finado y ex servidor público el beneficio de la pensión por viudez y orfandad - ello atendiendo al tiempo real en que el inanimado tuvo vigente las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado - el cual fue de **09 nueve años 06 seis meses-** tal y como lo acredita el ente público mediante escrito de fecha 10 diez de julio del año próximo pasado- lo anterior en razón de que es requisito el haber realizado el mínimo 10 años de cotizaciones para obtener tal beneficio - lo anterior atendiendo los tiempos estipulados en el artículo 91 y 92 de la vigente y nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado, como se vera a continuación:

**Sección Quinta**  
**De la Pensión por Viudez y Orfandad**

**Artículo 91.** La pensión por viudez y orfandad procede en el caso de que fallezca el afiliado en activo y se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el afiliado fallecido hubiere acumulado cuando menos diez años de cotización efectiva, en tiempo y forma, al Instituto, o en el supuesto de que hubiere muerto por causa de riesgo de trabajo aún cuando no tuviere los diez años de cotización;

II. Que el afiliado no hubiere tenido derecho a pensión por jubilación, edad avanzada o invalidez; y

III. Que se demuestre fehacientemente la existencia de los beneficiarios a que se refiere esta Ley, y que éstos o sus representantes presenten ante el Instituto la solicitud respectiva acompañada de los documentos que acrediten los extremos anteriores, conforme se determine en los reglamentos respectivos.

**Artículo 92.** La pensión por viudez y orfandad será cuantificada sobre la base de cotización que hubiere tenido en vida el afiliado fallecido y conforme a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Menos de 10 años de cotización en caso de muerte por riesgo de trabajo	30%
10 años de cotización	30%
11 años de cotización	31%
12 años de cotización	32%
13 años de cotización	33%
14 años de cotización	34%
15 años de cotización	35%
16 años de cotización	36%
17 años de cotización	37%
18 años de cotización	38%
19 años de cotización	39%
20 años de cotización	40%
21 años de cotización	41%
22 años de cotización	42%
23 años de cotización	43%
24 años de cotización	44%
25 años de cotización	45%
26 años de cotización	46%
27 años de cotización	47%
28 años de cotización	48%
29 años de cotización	49%
30 años o más de cotización	50%

Así las cosas, el derecho a la percepción de pensión por viudez y orfandad resulta improcedente ello al no contar el finado con el tiempo de cotización requerido para que sus beneficiarios tengan acceso a la misma- por tanto se **ABSUELVE** a las demandadas de otorga a la \*\*\*\*\*-Viuda del ex servidor público finado \*\*\*\*\* el otorgamiento de pensión por viudez y orfandad- de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática, 91 y 92 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado.- - - - -

Con relación al concepto de Pensión por Invalidez Total y Permanente al 100% - del salario del finado \*\*\*\*\* , -



Respecto de las pruebas documentales ofertadas por la accionante respecto de las recetas individual, nota de egreso, nota de evolución, cita número \*\*\*\*\*, Solicitud de estudios de laboratorio, cita \*\*\*\*\*, solicitud de estudios de radiodiagnóstico, solicitud de servicios dentro de la unidad, escrito folio\*\*\*\*\*, resultados de laboratorios \*\*\*\*\*referencia- contra referencia, escrito de 26 de septiembre del 2011, e inspección ocular - pruebas que valoradas de conformidad al artículo 136 de la Ley de la materia no le benefician a su oferente para con ellas acreditar los requisitos mínimos para obtener las pensiones solicitadas.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-**La actora \*\*\*\*\*no acreditó la procedencia de su acción y las demandadas INSTITUTO DE **PENSIONES DEL ESTADO JALISCO, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y TERCERO LLAMADO SEDAR** justificaron sus excepciones.-

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a las demandadas de otorga a la \*\*\*\*\*-Viuda del ex servidor público finado \*\*\*\*\* el otorgamiento de pensión por viudez y orfandad- se **absuelve** a las demandadas de otorgar el pago de pensión por invalidez total y permanente al 100% del salario del finado \*\*\*\*\* , debiendo quedar firme el oficio numero \*\*\*\*\* que suscribe el \*\*\*\*\*- de igual forma se absuelve del pago de manera retroactiva de la gratificación anual a los pensionados por el tiempo solicitado, y por los servicios médicos de la unidad medica familiar (UNIMEF) que procrearon durante la convivencia conyugal y por

último se **absuelve** del pago de los intereses que se generen y por el tiempo de que la demandada se tarde por cumplimentar el laudo, concepto solicitado en el inciso e) del escrito de demanda.- - - - -  
- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** el contenido de la presente resolución, al actor en su \*\*\*\*\*procesal ubicado en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* de ésta ciudad; a la demandada Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en su \*\*\*\*\*procesal que se ubica \*\*\*\*\*; a la tercera llamada a juicio Instituto Mexicano del Seguro Social en su \*\*\*\*\*procesal que se encuentra en la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal Jalisco ubicada \*\*\*\*\* , segundo piso, \*\*\*\*\* , de ésta ciudad.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, integrado por el Licenciado, Magistrado Presidente Maestro José de Jesús Cruz Fonseca; Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciada SANDRA DANIELA CUELLAR CRUZ, que autoriza y da fe.- MRHF